



MINISTERIO DE DESARROLLO ECONÓMICO  
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN NÚMERO **25373** DE 2002

( 01 AGO. 2002 )

“Por la cual se resuelve una investigación por competencia desleal”

**LA SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

En uso de sus atribuciones legales y,

**CONSIDERANDO;**

**PRIMERO:** Como resultado de una averiguación preliminar adelantada en las condiciones indicadas en el número 1 del artículo 11 del decreto 2153 de 1992 mediante resolución 23244 del 19 de julio de 2001, la Superintendente Delegada para la Promoción de la Competencia, debidamente facultada para ello, abrió una investigación por competencia desleal contra la sociedad Proteseg Ltda. por la presunta comisión del actos de confusión y actos de explotación de la reputación ajena en contra de la sociedad P.T.A. Ltda.

**SEGUNDO:** En aplicación del debido proceso contemplado para este tipo de actuaciones se notificó la apertura de a investigación y se corrió traslado al investigado para que aportara y solicitara pruebas. La parte denunciante y la parte denunciada solicitaron la práctica de pruebas, siendo decretadas por la Superintendencia Delegada para la Promoción de la Competencia mediante acto administrativo del 16 de octubre de 2001 quien, una vez culminada la etapa probatoria, elaboró el informe motivado que contiene el resultado de la investigación.

**TERCERO:** Tal como se ordena en el artículo 52 del decreto 2153 de 1992 mediante oficio enviado el 30 de abril de 2002 fue trasladado el informe motivado de la investigación para que las partes manifestaran sus opiniones, que fueron las siguientes:

**1. Parte denunciada**

“**EDUARDO GALINDO DIAZ**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.399.629 de Bogotá, abogado titulado con tarjeta profesional 42,154 del C.S.J. en mi condición de apoderado especial de **PROTESEG LIMITADA PROTECCION TECNICA ALEMANA**, estando dentro del término legal para hacerlo, presento las explicaciones y opiniones respecto de los hechos que se investigan por medio del proceso de la referencia, lo cual hago en los siguientes términos:

“1.-Ratifico mis criterios que presenté con el escrito de contestación a la solicitud de investigación que se encuentran debidamente probados con los documentos aportados al presente proceso, ya que además corresponden a la realidad y a la verdad.

"Por la cual se resuelve una investigación por competencia desleal

"2.-Disiento de los considerandos presentados en el informe, relativos a la desestimación de las pruebas y hechos que constituyen la prescripción ya que no se da el alcance probatorio a los documentos en los que refleja que sí existía conocimiento de la denunciante de la utilización de la marca con más de dos años a la fecha de presentación de la solicitud de registro de la Marca.

"3.- Respecto de los demás situaciones analizadas relativas a competencia desleal, uso de una marca ya registrada, confusión, explotación de reputación ajena, reflejan la realidad que se presentan en este caso, esto es que no se presenta ninguna de las anteriores situaciones, debido a que :

"3.1. Las normas que regulan cada una de las anteriores conductas, consagran unas actividades y situaciones concretas, se deben presentar unos elementos mínimos y concretos para que se presenten. En el asunto investigado, no se presentan debido a que no tienen los elementos mínimos que requieren las normas desde el punto de vista objetivo y subjetivo por ser imposibles; debido a que la naturaleza de la actividad que ampara cada una de las marcas es totalmente diferente y por ende se excluyen, no existe ningún elemento ni uno sólo en común entre las actividades de la sociedad denunciante y denunciada.

"3.2. De otra parte, desde el punto de los elementos para desarrollar la actividad amparada por la marca (realizada por cada empresa,) los destinatarios de las mismas, la experiencia de cada una y los requisitos que la ley exige para el desarrollo de las mismas son completamente diferentes, por lo que alejan la posibilidad de una competencia desleal o cualquiera de las otras conductas que la denunciante pretende probar en esta investigación.

"3.3. Se debe tener mucha claridad, que para el ejercicio de la actividad de mi representada, se deben poseer los permisos que la ley exige, los que hasta la fecha no ha cumplido la denunciante ya que no es su actividad. La presente afirmación la hago con base en la certificación expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada ente vigilante de tal actividad en la que consta que la denunciante no cuenta con los permisos y por tanto no basta con la afirmación de la denunciante que presta servicios de seguridad ya que no lo puede hacer.

"3.4. Igualmente se debe tener en cuenta, que el registro de marca solicitado por mi representada fue concedido; no obstante la oposición de la denunciante ya que la realidad, cada vez que se mira la presente situación corrobora que no existe ninguna de las situaciones planteadas por la denunciante y que fue opositora al registro de la marca.

"3.5. Igualmente al efectuar la comparación entre las normas y los hechos que se han presentado en este asunto, se demuestra sin mayor problema, que no se presenta ningún elemento de los que las normas mencionan como constitutivos de las conductas que se endilgan a mi representada.

"3.6. Como lo expresé en su momento, se adelantaron conversaciones con el apoderado de la denunciante, en la cual se le expresaron y se presentaron las características de la actividad que desarrollaba mi representada y del porqué no se incurría en ninguna de las conductas que él pretendía hacer ver. No obstante, inicia la presente actuación que a toda luz carece de fundamento como lo manifesté en el escrito de contestación a la denuncia y que debe ser tenido en cuenta para efectos de los perjuicios que se le han causado a mi representada, primero en la oposición al registro de la marca y con la denuncia que se investigó en el presente proceso.

"4. Por las razones expuestas que se encuentran probadas, al tener características objetivas y subjetivas totalmente diferentes y excluyentes las actividades investigadas, y que hoy en día están amparadas con las marcas debidamente registradas, que el campo exterior (visual y físico) son totalmente diferentes no existe razón ni fundamento jurídico ni práctico para sancionar a mi representada.

"Por la cual se resuelve una investigación por competencia desleal

"Por lo expuesto, atentamente solicito a esa entidad, desestimar la investigación abierta en contra de mi representada, bien sea por la prescripción de la acción o por carecer de fundamento jurídico, declarando igualmente, que la denunciante debe indemnizar a mi representada por los perjuicios causados hasta la fecha.

## 2. Parte denunciante

### "ANTECEDENTES

"1. La sociedad PTA LTDA, solicitó el pasado 4 de julio de 2001 que su Despacho declarara que la sociedad PROTESEG LTDA. comete un acto de competencia desleal al utilizar sin autorización de aquella una enseña comercial que reproduce en su totalidad su nombre comercial y marca registrada PTA.

"2. Esta solicitud fue hecha con fundamento en la normatividad andina vigente sobre la materia, así como en el artículo 15 de la Ley 256 de 1996, que considera como explotación de la reputación ajena el uso no autorizado de signos distintivos de terceros.

"3. Analizado el caso por su Despacho, mediante Resolución No. 23244 de 19 de julio de 2001 se determinó la apertura de la investigación por la presunta realización de actos de confusión (art. 10 Ley 256 de 1996) y explotación de la reputación ajena (art. 15 Ley 256 de 1996).

"4. Una vez notificada, la sociedad PROTESEG LTDA., procedió dentro del término legal a contestar la demanda, oponiéndose a las pretensiones con fundamento en los siguientes argumentos:

"4.1. Falta de causa para denunciar:

"4.1.1. Existencia de diferencia en cuanto a los objetos sociales de la empresa titular de los signos distintivos y la empresa que utiliza la enseña PTA.

"4.1.2. Titularidad por parte de PTA LTDA. sobre una marca mixta, registrada dentro de la clase 42 para la identificación de servicios de contratación de personal para terceros.

"4.1.3. Posibilidad de uso libre de las letras PTA, que según la defensa no son apropiables como marca.

"4.1.4. Evidentes diferencias entre los signos que se comparan.

"4.1.5. Existencia de permisos especiales para el desarrollo del objeto social de PROTESEG LTDA.

"4.1.6. Limitación al derecho de uso exclusivo de la marca PTA, fundamentado en el artículo 157 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

"4.2. Prescripción de la acción:

"4.2.1. Según la defensa, mi representada tuvo conocimiento de los hechos desde el mes de enero de 1999, de donde entiende que la legitimación para interponer la presente acción habría prescrito en enero de 2001.

"5. Una vez contestada la demanda, mediante auto de 16 de octubre de 2001, procedió su Despacho a decretar la apertura de pruebas dentro del proceso, teniendo como tales las documentales solicitadas y aportadas por cada una de las partes intervinientes.

"Por la cual se resuelve una investigación por competencia desleal

"6. Por último, el pasado 30 de abril, su Despacho puso en conocimiento de las partes el informe preliminar elaborado por los funcionarios de esa División después de haber analizado el material probatorio allegado oportunamente al expediente.

"7. En este informe se estima, en mi criterio en forma equivocada, que no se debe sancionar a la sociedad PROTESEG LTDA. por no haberse demostrado que sus actuaciones (uso de una enseña comercial que reproduce marca y nombre comercial PTA) coinciden con las conductas descritas como desleales en los artículos 10 y 15 de la Ley 256 de 1996. Para llegar a esta conclusión, la División tuvo en cuenta lo siguiente:

"7.1. Que la sociedad PROTESEG LTDA, en argumento que comparto, no logró demostrar la fecha en que según ella la sociedad PTA LTDA. tuvo conocimiento de los hechos que dieron origen a su demanda, lo que hace que no prospere su solicitud de declarar la prescripción de la acción que se adelanta.

"7.2. En cuanto a la comisión de actos de confusión, pese a existir concurrencia en el mercado, al derivarse la eventual confusión de la similitud entre dos signos distintivos, aplicada la regla de la especialidad se concluye que no se está realizando acto de confusión alguno.

"7.3. En cuanto a la comisión de actos que constituyan explotación de la reputación ajena, después de determinar que por tratarse de uso no autorizado de signos distintivos existe una presunción que invierte la carga de la prueba, siendo el investigado quien debe acreditar que el denunciante no tiene dicha reputación, concluye paradójicamente que nunca se probó la existencia de una reputación en cabeza de la denunciante, y que, por no ser idénticos los signos que se comparan, no se vulnera ningún derecho de PTA LTDA.

#### "FUNDAMENTO DE LA INCONFORMIDAD

"1. En cuanto a los argumentos expuestos por la sociedad PROTESEG LTDA. para tratar de demostrar la falta de causa para denunciar, considero que los mismos no deben ser tenidos en cuenta para proferir el fallo, por cuanto se sustentan en razones que no coinciden o mal interpretan el ordenamiento jurídico andino en materia marcaria.

"1.1. En efecto, si bien las sociedades PTA LTDA, titular del nombre comercial y la marca PTA dentro de la clase 42, tiene un objeto social diferente al de la sociedad PROTESEG LTDA, ello no implica que no exista riesgo de confusión entre la expresión utilizada para la identificación de los servicios de mi representada, pues debe tenerse en cuenta que la enseña comercial utilizada por PROTESEG LTDA. no se usa para identificar sus servicios, en efecto diferentes, sino un establecimiento de comercio. En este sentido debe tenerse en cuenta que no es usual que el consumidor promedio identifique un establecimiento de comercio por el objeto social de la empresa a la que pertenece, sino por el impacto visual que genera la enseña que lo identifica, la cual, lamentablemente, en este caso reproduce en forma idéntica la parte preponderante del signo utilizado como nombre comercial y registrado como marca por mi representada.

"1.2. Si bien una letra individualmente considerada, no puede en si misma ser considerada como marca, podrá ser considerada como tal en la medida en que reúna como signo las condiciones intrínsecas de perceptibilidad, distintividad y susceptibilidad de representación gráfica.

"Es por ello que el artículo 134, literal d) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, establece lo siguiente:

" *Podrán constituir marcas, entre otros, los siguientes signos:*

"Por la cual se resuelve una investigación por competencia desleal

d) Las Letras y los números;

(...)

"Por lo anterior, no puede la sociedad PROTESEG LTDA. ligeramente entrar a descalificar el valor distintivo de la marca utilizada por mi representada para identificar sus servicios en el mercado, ni mucho menos calificarlo de libre, desconociendo de esta forma el tenor del artículo 154 de la misma Decisión 486 que dispone perentoriamente:

*'El derecho al uso exclusivo de la marca se adquirirá por el registro de la misma ante la respectiva oficina nacional competente'.*

"1.3. Si bien estamos en presencia de una marca mixta y un signo nominativo, y esto en sí mismo constituye una diferencia, la misma no es sustancial pues, el signo nominativo reproduce en forma idéntica la parte preponderante del signo de mi representada. Si bien la marca de mi representada se encuentra acompañada de una serie de logotipos adicionales, consistentes en la figura de un hombre y una mujer, no son esos elementos los que permiten al consumidor medio relacionar el signo con el servicio. Lo preponderante dentro de la comparación es la evidente identidad en la utilización de las letras P T y A, que ya se encuentran registradas como marca y no pueden ser utilizadas por ningún tercero sin autorización de su titular, mucho menos si su uso no se relaciona a un producto o un servicio, sino simplemente a la identificación de un establecimiento de comercio.

"Como lo afirma el tratadista Fernández Novoa al referirse al análisis de una marca mixta, *"hay que esforzarse por encontrar la dimensión más característica de la misma; la dimensión que con mayor fuerza y profundidad penetra en la mente del consumidor; y que, por lo mismo, **determina la impresión general que la marca mixta va a suscitar en los consumidores**"* (Fernández Novoa, Carlos. Fundamentos ... Pág. 240) (El subrayado es mío).

"Considerando que la impresión general de la marca la da su parte predominante, considero que un análisis de conjunto, realizado en forma sucesiva y no simultánea, enfocado desde el punto de vista del consumidor medio y, que tenga en cuenta las semejanzas entre los signos que se comparan, por encima de las eventuales diferencias que puedan existir entre uno y otro, arroja como conclusión evidente que los signos sí resultan similarmente confundibles.

"1.4. El hecho de contar con permisos especiales de funcionamiento para el desarrollo de un objeto social determinado, no tiene nada que ver con los derechos de propiedad industrial, pues éstos no son tenidos en cuenta ni analizados por las autoridades competentes para el otorgamiento de dichas autorizaciones.

"1.5. Si bien el artículo 157 de la Decisión 486 citada, consagra una limitación al derecho consagrado en el artículo 154 de ese mismo ordenamiento, dicha facultad de uso sin autorización por parte de terceros está a su vez sometida al cumplimiento de ciertos parámetros como lo son: El uso del nombre, que no es el caso porque la sociedad se llama PROTESEG LTDA.; del domicilio, que en este caso es Bogotá; o del seudónimo, que es el utilizado por un autor o artista, en lugar de su nombre propio, lo cual evidentemente tampoco aplica en el presente caso.

"En el evento en que se use el nombre, domicilio o seudónimo, que no es el caso, dicho uso no puede utilizarse a título de marca. Esto es, no puede identificar productos o servicios de un comerciante, pues ello induciría o podría inducir a error al público consumidor. ..."

"Para mayor claridad, me permito transcribir el texto de la norma citada, que dispone lo siguiente:

"Por la cual se resuelve una investigación por competencia desleal

*'Los terceros podrán, sin el consentimiento del titular de la marca registrada, utilizar en el mercado su **nombre, domicilio o seudónimo**, un nombre geográfico o cualquier otra indicación cierta, relativa a la especie, calidad, cantidad, destino, valor, lugar de origen o época de producción de sus productos o de la prestación de sus servicios u otras características de éstos; **siempre que ello se haga de Buena fe, no constituya uso a título de marca**, y tal uso se limite a propósitos de identificación o de información y no sea capaz de inducir al público a confusión sobre la procedencia de los productos o servicios.'* (El subrayado es nuestro).

(...)

"2. En cuanto a los argumentos proyectados por la División de Promoción de la Competencia para concluir que el uso no autorizado de la marca y nombre comercial PTA en una enseña comercial no se considera como acto de confusión, considero que éstos no deben ser tenidos en cuenta pues se fundamentan en la aplicación de la regla de la especialidad, propia de la normatividad marcaria y referida a la restricción del registro de marca a las clases y los productos y servicios para los cuales está siendo solicitada y es en efecto concedida, extensible únicamente a aquellos productos o servicios relacionados con los concedidos.

"Si bien lo que afirma la superintendencia es válido al referirse a marcas, no sucede lo mismo al tener que comparar una marca con una enseña comercial, pues como lo anotamos, esta no es utilizada por el comerciante para dar a conocer sus productos o servicios, sino para identificar un establecimiento de comercio, en el que se podrá comercializar cualquier clase de producto o servicio, sin que ello varíe el objeto del signo distintivo enseña, cual es el de identificar un local comercial.

"Como lo mencionamos en su momento, el hecho de que las empresas PTA LTDA y PROTESEG LTDA tengan objetos sociales diferentes, no hace que el riesgo de confusión en el mercado desaparezca, pues no es esto lo que el consumidor presunto tiene en cuenta para ubicarse en el mercado. Lo relevante para éste será el signo distintivo que se utilice, pudiendo simplemente relacionar la ubicación del sitio al que se dirige en forma equivocada.

"El consumidor presunto no se va a fijar si el signo reproducido PTA corresponde a una empresa de blindajes o de servicios temporales, sino en que muy probablemente la expresión PTA coincide con la PTA por el conocida, deseada o recomendada.

"3. En cuanto a la argumentación utilizada por la División para concluir la inexistencia de actos que se aprovechen de la reputación ajena derivada del uso no autorizado de un signo distintivo, considero igualmente que los mismos no son válidos por las mismas razones esgrimidas para los actos de confusión.

*"Adicionalmente, considero que no deben ser tenidos en cuenta porque parten de la realización de una comparación de signos que no respeta los criterios generales establecidos para el efecto por el Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena.*

"En efecto, la Superintendencia está partiendo, para poder aplicar el artículo 15 de la Ley 256 de 1996, de la necesidad de que exista identidad entre los signos que se comparan, pues si ésta no se da, en su criterio no hay uso de signo distintivo ajeno.

"Primero que todo, debe tener en cuenta su despacho que la comparación de signos distintivos a efectos de determinar confundibilidad, no se basa en la identidad simplemente, sino en ésta o en una similitud que pueda llevar confusión al público consumidor.

"Por la cual se resuelve una investigación por competencia desleal

"Es por ello que el artículo 136 de la Decisión 486 citada, prohíbe el registro entre otros, de aquellos signos que:

*'a) Sean idénticos o se asemejen, a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero ...'* (El subrayado es nuestro).

"En segundo lugar, un análisis comparativo debe basarse en un análisis de conjunto, que tratándose de marcas mixtas entrará a considerar las dimensiones más características de las mismas. La apreciación debe ser sucesiva y no simultánea, realizada bajo el enfoque del consumidor presunto y no del fallador, centrándose en las semejanzas más que en las diferencias.

"Respetuosamente considero que si su Despacho realiza un estudio de confundibilidad aplicando los criterios citados, encontrará que en efecto, la conclusión de la División es equivocada y que los signos que se comparan sí generan confusión en el mercado.

"Estos criterios son los generalmente aceptados por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, como puede corroborarse en múltiples interpretaciones prejudiciales, entre las que me permito citar el Proceso No. 32-IP-96, que aunque hace el análisis desde el punto de vista de la derogada Decisión 344 de la Comisión de la Comunidad Andina, es perfectamente aplicable por cuanto los artículos estudiados se reprodujeron en forma idéntica en la Decisión 486 del mismo órgano.

#### "SOLICITUD

"Por las razones expuestas, solicito a su Despacho no tener en cuenta el informe preliminar elaborado por la División, para en su lugar realizar un estudio que no se fundamente en la aplicación del principio de la especialidad en el registro de marcas, ya que lo que se compara es una marca y una enseña comercial. Así mismo, solicito que el estudio que se elabore le de cabal aplicación a los principios de comparación establecidos como generalmente aplicables en materia marcaria y se fundamente en las sustanciales similitudes visuales y fonéticas en la parte preponderante de los signos.

"Como consecuencia de este análisis, solicito declarar la comisión de un acto de competencia desleal, basado en el uso no autorizado de un signo distintivo que genera en el mercado un indebido aprovechamiento de la reputación ajena".

**CUARTA:** Habiéndose evacuado adecuadamente cada etapa procesal, este Despacho procede a decidir el caso:

#### 1 **Competencia y procedimiento**

##### 1.1 Competencia territorial

En virtud de lo dispuesto en los artículos 143, 144 y 147 de la ley 446 de 1998, en concordancia con el numeral 1 del artículo 2 del decreto 2153 de 1992, la Superintendencia de Industria y Comercio será competente para conocer de los actos de competencia desleal en todo el territorio nacional. De lo acreditado en el expediente, tanto la sociedad investigada como las denunciantes desarrollan actividad comercial en el territorio nacional.

"Por la cual se resuelve una investigación por competencia desleal

#### 1.2 Competencia funcional

En el artículo 143 de la ley 446 de 1998 se dispone que la Superintendencia de Industria y Comercio tendrá respecto de las conductas constitutivas de competencia desleal las mismas atribuciones señaladas legalmente en relación con las disposiciones relativas a la promoción de la competencia y prácticas comerciales restrictivas, incluida la que tiene en el número 2 del artículo del decreto 2153 de 1992 sobre las sanciones contempladas en los números 15 y 16 del artículo 4 de decreto 2153 de 1992 por violación de las normas sobre prácticas comerciales restrictivas y promoción de la competencia.

Atendiendo lo previsto en el artículo 44 de la ley 446 de 1998, en las investigaciones por competencia desleal la Superintendencia de Industria y Comercio seguirá el procedimiento previsto para las infracciones al régimen de promoción de la competencia y prácticas comerciales restrictivas y podrá adoptar las medidas cautelares contempladas en las disposiciones legales vigentes.

Según lo contemplado en el artículo 147 de la precitada ley, concordante con el artículo 52 de la ley 510 de 1999, la decisión de la Superintendencia en materia de competencia tendrá el carácter de cosa juzgada y ésta o el juez competente conocerán a prevención de estos asuntos.

La denuncia que generó nuestra actividad se refiere a actos de competencia desleal que no han sido puestos a consideración de los jueces de la República; por ello, la decisión corresponde a esta Entidad.

#### 1.3 Tiempo de los hechos investigados

Conforme con los términos de la denuncia y el material probatorio recaudado, el representante legal de la sociedad denunciante P.T.A. Ltda., manifestó, al presentar la denuncia el 4 de julio de 2001, que la sociedad Proteseg Ltda. ha realizado actos de competencia desleal desde hace algún tiempo.

#### 1.4 Seguimiento del procedimiento previsto

A partir del análisis correspondiente a la averiguación preliminar adelantada por la Delegatura para la Promoción de la Competencia conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 11 y en el artículo 52 del decreto 2153 de 1992, en concordancia con la ley 446 de 1998, se concluyó que la sociedad Proteseg Ltda. pudo haber incurrido presuntamente en infracción a las normas de competencia desleal. Así, se expidió la resolución 23244 del 19 de julio de 2001 por la cual se ordenó abrir la investigación, la cual fue notificada personalmente el 10 de agosto de 2001.

El 31 de agosto de 2001, dentro del término concedido en la resolución de apertura, el apoderado de la sociedad Proteseg Ltda., doctor Eduardo Galindo Díaz, presentó escrito de descargos, radicado con el número 01052935.

A través de las comunicaciones radicadas con números 01052935-10001-10002 del 16 de octubre de 2001, esta Delegatura decretó las pruebas que fueron consideradas conducentes y pertinentes, en decisión no recurrida por las partes.

Por último, por medio de oficios números 01052935-20000/20001 del 30 de abril de 2002, se dio traslado al informe motivado presentado por la Delegatura de Promoción de la Competencia. Dentro del término, que precluyó el 23 de mayo de 2002, los apoderados de las partes presentaron sus comentarios, como ya se transcribieron.



"Por la cual se resuelve una investigación por competencia desleal

## 2. Conductas investigadas

2.1 Actos de confusión. El artículo 10 de la ley de competencia desleal, califica como tal toda conducta que tenga por objeto o como efecto crear confusión con la actividad, las prestaciones mercantiles o el establecimiento ajenos.

2.2 Explotación de la reputación ajena. Señala el artículo 15 de la ley 256 de 1996 que se considera desleal el aprovechamiento en beneficio propio o ajeno, de las ventajas de la reputación industrial, comercial o profesional adquirida por otro en el mercado, y que, sin perjuicio de lo dispuesto en el código penal y en los tratados internacionales, se considerará desleal el empleo no autorizado de signos distintivos o de denominaciones de origen falsas o engañosas aunque estén acompañadas de la indicación acerca de la verdadera procedencia del producto o de expresiones tales como "modelo", "sistema", "tipo", "clase", "género", "manera", "imitación", y similares.

## 3. Aspectos generales de propiedad industrial relevantes para la investigación

Es importante advertir que este Despacho, al hacer el análisis de los aspectos de propiedad industrial que interesan al caso particular, se orientará a determinar la ocurrencia de infracciones a las normas de competencia desleal. Por lo tanto, el criterio que esta Superintendencia expone en la motivación y decisión del presente fallo, no debe extenderse a las decisiones que corresponde tomar en casos referidos exclusivamente a derechos de propiedad industrial.

### 3.1 Marca

Es cualquier signo apto para distinguir productos o servicios en el mercado y que puede llegar a constituirse en símbolo de calidad y en medio de promoción idóneo por ser un instrumento que ayuda a garantizar la libre competencia en una economía de mercado. Nada obsta para que una marca pueda utilizarse en el tráfico comercial sin registro; sin embargo, para ejercer el derecho al uso exclusivo, existen dos sistemas de adquisición: el que se da por el simple uso del signo en el tráfico económico y el que exige su registro ante el Estado.

Nuestra normatividad en cuestiones marcarias, que corresponde a la supranacional de la Comunidad Andina de Naciones, reunida actualmente en la Decisión 486 de su Comisión, establece el sistema registral, por lo que el derecho al uso exclusivo de un signo como marca se obtiene a partir de su registro en la oficina nacional competente, en la extensión que determine el acto administrativo que lo concede<sup>1</sup>.

Pero, una marca no puede amparar al universo de productos y servicios existentes, pues su protección se limita a un grupo o clase de ellos. Para facilitar la labor de ubicación de los mismos, se instituyó la Clasificación Internacional de Niza que se constituyó en Unión Particular dentro del marco de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial. En Colombia, el empleo de la Clasificación se deriva de lo establecido por la Decisión 486 del Acuerdo de Cartagena en su artículo 151<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> DECISIÓN 486 DE LA COMISIÓN DE LA COMUNIDAD ANDINA, Artículo 154: "El derecho al uso exclusivo de una marca se adquirirá por el registro de la misma ante la respectiva oficina nacional competente".

<sup>2</sup> DECISIÓN 486 DE LA COMISIÓN DE LA COMUNIDAD ANDINA, Artículo 151: Para clasificar los productos y los servicios a los cuales se aplican las marcas, los Países Miembros utilizarán la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el Registro de Marcas, establecida por el Arreglo de Niza del 15 de junio de 1957, con sus modificaciones vigentes.- Las clases de la Clasificación Internacional referida en el párrafo anterior no determinarán la similitud ni la disimilitud de los productos o servicios indicados expresamente.

"Por la cual se resuelve una investigación por competencia desleal

En virtud de lo indicado, a los países de la Comunidad Andina corresponde, para el registro de marcas, aplicar la Clasificación de Niza y hacer figurar en los documentos y publicaciones oficiales de sus registros el número de las clases de la Clasificación a las que pertenecen los productos y servicios para los que se registran las marcas. En ese orden de ideas, el funcionario tiene el deber de determinar si hay probabilidad de confusión, apoyándose en esta clasificación internacional para facilitar la labor del examen de registrabilidad y empleando un criterio objetivo al valorar la naturaleza del producto o servicio a registrar e indagando sobre la posibilidad de vulnerar derechos de terceros o del consumidor con la concesión del registro.

Dado que, como ya se dijo, una marca no puede identificar la totalidad de productos y servicios circulantes en el mercado, sino que debe limitarse a algunos de ellos para que cumpla efectivamente su labor distintiva, se ha formado el principio o criterio de la especialidad, importante, según la doctrina y la jurisprudencia, por los efectos que produce. El criterio de la especialidad se ha mantenido a través de todas las decisiones del Acuerdo de Cartagena. Al respecto, es pertinente citar la jurisprudencia del Tribunal del Acuerdo de Cartagena, sentencia del 7 de agosto de 1995, en el proceso de interpretación judicial 7-IP-95, expediente 2606:

*"El beneficio del registro de una marca dentro de una clase determinada del nomenclator goza de título legítimo para ejercer el derecho al uso exclusivo de la misma con respecto a los bienes comprendidos en la clase para la cual se solicitó el registro, no pudiendo extenderse los beneficios a productos incluidos en otras clases. En otros términos, autorizado el registro, su titular adquiere un derecho al uso de la marca en consideración a determinado producto o clase de productos. En el caso aludido por el demandante dentro del proceso interno que dio origen a la presente consulta, el titular de la marca COMODISIMOS puede utilizarla para distinguir productos comprendidos en la clase 20 de la Clasificación Internacional de Niza y, en tal sentido, tiene un derecho adquirido sobre ella; pero de esta situación no puede derivarse derecho eventual alguno para obtener el registro de la misma marca con respecto a productos comprendidos en una clase diferente, porque las razones que tuvo en cuenta la administración para registrar determinada marca en una clase, no constituyen condición necesaria para que puedan ser aplicadas al registro de productos pertenecientes a otra clase. Se trata de dos actuaciones distintas, para dos clases de productos diferentes y de dos situaciones jurídicas diversas: en el caso del registro de la marca COMODISIMOS dentro de la clase 20 del nomenclator, existe un derecho adquirido o situación jurídica concreta para su titular, en tanto que las pretensiones del demandante frente al registro del mismo signo en la clase 24 apenas representan una mera expectativa o situación jurídica abstracta".*

### 3.2 Enseña comercial

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 516 del código de comercio, la enseña comercial es uno de los elementos del establecimiento de comercio, definido en la misma codificación en el artículo 583, numeral 5, de la siguiente forma: "Se entiende por enseña, el signo que utiliza una empresa para identificar su establecimiento". A ella se le aplican las disposiciones atinentes al nombre comercial, por remisión expresa del artículo 611 del código de comercio y del 200 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

La legislación interna reconoce al nombre comercial y a la enseña comercial una entidad tal que pueden oponerse a cualquier otro derecho de propiedad industrial que se pretenda reivindicar. Es así como en el artículo 136, literal b) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, se prevé como causal de irregistrabilidad marcaría el hecho de que el signo a registrar se asemeje o sea idéntico a un nombre comercial protegido o, de ser el caso, a un rótulo o enseña, siempre que dadas las circunstancias, su uso pudiera originar un riesgo de confusión o de asociación.

"Por la cual se resuelve una investigación por competencia desleal

En torno a estos signos distintivos, tanto la legislación interna colombiana -artículo 603 del código de comercio<sup>3</sup>- como el régimen andino -artículos 191<sup>4</sup>, 193<sup>5</sup> y 200<sup>6</sup> de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina-, consagran el primer uso como modo de adquisición del derecho a su uso exclusivo, dándole al depósito ante la División de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio, un carácter declarativo. En efecto, en el artículo 605 del código de comercio<sup>7</sup> se establece una presunción legal sobre el primer uso, a partir de la fecha en que fue solicitado el depósito del nombre comercial, y una presunción legal sobre el conocimiento que del signo tenían los terceros, a partir de la fecha de publicación del depósito.

Siendo el primer uso el modo de adquisición del derecho de propiedad industrial sobre el nombre y la enseña comercial, le confiere al titular el derecho a usarlos exclusivamente y a accionar ante la Administración (presentando observaciones al registro de signos distintivos idénticos o similares que puedan causar confusión o riesgo de asociación) y ante la jurisdicción ordinaria contra cualquier tercero que utilice un signo distintivo igual o similar a su nombre comercial o enseña<sup>8</sup>.

En cuanto al uso del nombre comercial, se tiene en cuenta lo indicado por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina: "*Los nombres comerciales, salvo los notorios, deben usarse en el País en el cual se solicita la protección, y presentar las siguientes características: ser personal, es decir, que la utilización y el ejercicio de la actividad que protege, sea por parte de su propietario; público, cuando se ha exteriorizado, es decir, cuando ha salido de la órbita interna; ostensible, cuando puede ser advertido por cualquier transeúnte; y continuo, cuando se usa de manera ininterrumpida, ya que el nombre se adquiere por el uso y se pierde por el no uso que debe ser definitivo y no ocasional como el cierre de un negocio por inventario (profesor Aracama, obra citada, pág. 206).*

*"El uso continuo de un nombre comercial como requisito de observación de una marca o de nulidad de la misma, refleja un período de tiempo prudente del que pueda deducirse que dicho uso llegue a ser conocido por el público. En este caso, el uso no puede equipararse al simple conocimiento que el público tenga del nombre comercial por parte del titular a través de los medios publicitarios, sino al ejercicio real y efectivo de la actividad comercial que el nombre protege.*

<sup>3</sup> CÓDIGO DE COMERCIO, Artículo 603: "Los derechos sobre el nombre comercial se adquieren por el primer uso sin necesidad de registro. No obstante, puede solicitarse su depósito..."

<sup>4</sup> DECISIÓN 486 DE LA COMISIÓN DE LA COMUNIDAD ANDINA, Artículo 191: "El derecho exclusivo sobre un nombre comercial se adquiere por su primer uso en el comercio y termina cuando cesa el uso del nombre o cesan las actividades de la empresa o del establecimiento que lo usa."

<sup>5</sup> Ibidem. Artículo 193: "Conforme a la legislación interna de cada País Miembro, el titular de un nombre comercial podrá registrarlo o depositarlo ante la oficina nacional competente. El registro o depósito tendrá carácter declarativo. El derecho a su uso exclusivo solamente se adquirirá en los términos previstos en el artículo 191."

<sup>6</sup> Ibidem, Artículo 200: "La protección y depósito de los rótulos o enseñas se regirá por las disposiciones relativas al nombre comercial, conforme a las normas nacionales de cada País Miembro."

<sup>7</sup> CÓDIGO DE COMERCIO, Artículo 605: "El depósito o la mención de depósito anterior no constituyen derecho sobre el nombre.- Se presume que el depositante empezó a usar el nombre desde el día de la solicitud y que los terceros conocen tal uno desde la fecha de la publicación."

<sup>8</sup> Ibidem. Artículo 192: "El titular de un nombre comercial podrá impedir a cualquier tercero usar en el comercio un signo distintivo idéntico o similar, cuando ello pudiere causar confusión o riesgo de asociación con la empresa del titular o con sus productos o servicios..."

"Por la cual se resuelve una investigación por competencia desleal

*"La sola inscripción de una sociedad en el registro mercantil no significaría de por sí que se ha utilizado el nombre comercial, pues no hay impedimento para que subsista ese nombre social y que la actividad de la sociedad con ese nombre se desarrolle dentro de un período de tiempo posterior. O bien puede la sociedad utilizar otro nombre comercial para el ejercicio de la actividad a la que la compañía se dedica.*

*"La prueba del nombre comercial corresponde a quien alega su existencia y a quien formula la observación a la marca o a otro signo por su anterior uso, uso que debe proceder al registro de la marca impugnada, en aplicación del principio 'prior tempore, potior iure'."*

#### **4. Hechos fundamentales alegados en la denuncia**

1- La sociedad P.T.A. Ltda. se constituyó desde el 10 de agosto de 1985, fecha a partir de la cual ha usado el nombre comercial P.T.A. para identificarse ante terceros.

2- Desde el 26 de marzo de 1996 cuenta con el registro de la marca P.T.A. para identificar servicios de la clase 42 de la Clasificación Internacional de Niza.

3- La sociedad Proteseg Ltda. se constituyó el 10 de octubre de 1996 y hace algún tiempo ha instalado, sin autorización, en su local comercial ubicado en la carrera 35 No. 94. A - 06 de Bogotá, una enseña comercial que reproduce de manera idéntica el signo P.T.A., usado como nombre comercial y registrado como marca por P.T.A. Ltda., hecho que considera el denunciante que, por sí mismo, constituye competencia desleal.

#### **5 Adecuación normativa**

##### **5.1 Presupuestos generales esenciales en la ley 256 de 1996**

##### **5.1.1 Ámbito subjetivo de aplicación**

Ley 256 de 1996, artículo 3: *"Esta ley se aplicará tanto a los comerciantes como a cualesquiera otros participantes en el mercado.*

*"La aplicación de la ley no podrá supeditarse a la existencia de una relación de competencia entre el sujeto activo y el sujeto pasivo en el acto de competencia desleal."*

En nuestro caso tenemos que se enfrentan: como denunciante, la sociedad P.T.A. Ltda., constituida en Bogotá el 10 de agosto de 1985. Su objeto social es la prestación de servicios con terceros beneficiarios para colaborar temporalmente en la realización de sus actividades, mediante la labor desarrollada por personas naturales contratadas directamente por P.T.A. Ltda., actuando como intermediaria en el mercado laboral.

Como denunciada, la empresa Proteseg Ltda. Protección Técnica Alemana de Seguridad, constituida en Bogotá el 10 de octubre de 1996. Su objeto social, en general, es la compra, venta, importación y exportación de artículos de seguridad para las personas, industrias, comercio, sector residencial de casas o apartamentos, mantenimiento de vehículos blindados, blindaje de los mismos; fabricación e importación de material de intendencia y dotación para las fuerzas militares; diseño, instalación y servicios de comunicación sistematizada para seguridad, blindaje de automotores y su mantenimiento técnico.

Vistos los objetos sociales de las sociedades en litis, aunque por la diferencia de sus actividades comerciales no se observe entre ellas una relación directa de competencia, son comerciantes, condición suficiente para que se tenga por cumplido este presupuesto subjetivo de aplicación.

"Por la cual se resuelve una investigación por competencia desleal

#### 5.1.2 Ámbito territorial de aplicación

Ley 256 de 1996, artículo 4: *"Esta ley se aplicará a los actos de competencia desleal cuyos efectos principales tengan lugar o estén llamados a tenerlos en el mercado colombiano."*

El presupuesto se cumple en nuestro caso, considerando que las sociedades enfrentadas son colombianas y que, de acuerdo con los hechos denunciados, los efectos que lleguen a comprobarse, o el riesgo o potencialidad de su producción, afectarían el mercado colombiano.

#### 5.1.3 Ámbito objetivo de aplicación - La conducta debe revestir carácter concurrencial

Prescribe el artículo 2 de la ley de competencia desleal: *"Los comportamientos previstos en esta ley tendrán la consideración de actos de competencia desleal siempre que se realicen en el mercado y con fines concurrenciales."*

*"La finalidad concurrencial del acto se presume cuando este, por las circunstancias en que se realiza, se revela objetivamente idóneo para mantener o incrementar la participación en el mercado de quien lo realiza o de un tercero."*

El elemento concurrencial de la norma debe entenderse en los tres supuestos que lo constituyen: en primer lugar, la conducta debe realizarse en el mercado colombiano, entre agentes del mismo que busquen y propicien la satisfacción de las necesidades los consumidores; en segundo lugar, estar dirigida a la captación de clientela, incluso de aquella que le "pertenece" a los competidores, la afirmación y fortalecimiento de su posición en el mercado o al debilitamiento de la de sus competidores; y en tercer lugar, el acto debe ser apto para producir esos efectos deseados, dada la posición en la que se encuentren el agente y el eventual perjudicado, por lo que es esencial que exista entre ellos una relación de competencia o rivalidad para la conquista de la clientela, para cuya determinación bastará con que los interesados tengan la condición de oferentes de bienes y servicios de cualquier clase en el mercado, agudizándose tal condición cuando se enfrentan sectores análogos o de la misma naturaleza.

El mercado, en la ley de competencia colombiana, se concibe como la convergencia de los agentes en un espacio físico de ofertas y demandas de bienes y servicios, lo que hace innecesaria la existencia de relación de competencia directa entre las partes en liza.

Como se concluye al observar los objetos sociales de Proteseg Ltda. y P.T.A. Ltda., dichas sociedades desarrollan su actividad comercial en campos diferentes de la prestación de servicios, explorando y explotando mercados diferentes: el laboral y el de seguridad y protección. Pero, no obstante no ser competidores, el hecho de que las partes sean oferentes de cualesquiera bienes o servicios en el mercado colombiano hace que se cumpla el elemento de la concurrencia.

Determinado el elemento concurrencial del caso, es esencial tener claro que lo que se reprime por medio de las normas de competencia desleal no es el hecho de la concurrencia, pues esta, además de ser lícita y permisible, es esencial para la dinámica mercantil que también protege la ley. El carácter ilícito de la competencia está dado por los medios reprobables con que se ejerce. La doctrina establece la frontera entre la licitud y la ilicitud en el comportamiento concurrencial de la siguiente forma:

*"De aquí se deriva una consecuencia de mayor interés, que es que en la competencia desleal no se sanciona con la ilicitud el haber causado a otro un perjuicio concurrencial; sino el haber causado ese perjuicio indebidamente. Como ya dijimos, la licitud del daño concurrencial es un postulado esencial del régimen de competencia. Siendo ello así, ya se comprende que por lo que es ilícita la competencia desleal no es estrictamente porque con ella se cause un daño a otro competidor, desviando hacia sí la*

"Por la cual se resuelve una investigación por competencia desleal

*clientela ajena, lo que es en definitiva la finalidad de toda actividad concurrencial. El ordenamiento jurídico considera que hacerlo así con medios honestos y honrados es lícito. La concurrencia causa siempre un perjuicio a los empresarios implicados en ella. Es una lucha en que se aspira a que triunfe el mejor, aquel que tiene el favor de los consumidores y, por tanto, el éxito de uno de los empresarios sólo puede conseguirse en detrimento y a costa de los demás, en cuanto que sus compradores dejan de ser compradores de los otros.*"<sup>9</sup>

- Fin concurrencial del acto de competencia

La ley 256 de 1996, tal como ya se ha dicho en líneas anteriores, acorde con la doctrina moderna, acoge el criterio objetivo para determinar la finalidad concurrencial; por lo tanto, debe verificarse si el actuar de la denunciada se ha llevado a cabo con la finalidad de promover o asegurar la expansión en el mercado de prestaciones propias o ajenas.

De acuerdo con los hechos del caso, no se evidencia que la sociedad Proteseg Ltda. al utilizar la enseña comercial P.T.A. haya logrado incrementar o mantener su participación en el mercado de servicios de blindaje (actividad a la que corresponde su objeto social) y menos la de un tercero. Tampoco se ha probado que los beneficios mercantiles recibidos por Proteseg Ltda. hayan provenido del uso de la enseña P.T.A.<sup>10</sup>.

Asimismo, la circunstancia según la cual las sociedades enfrentadas desarrollan actividades comerciales tan disímiles, permiten afirmar a este Despacho, soportado en la ausencia de pruebas al respecto, que no es posible que la sociedad P.T.A. Ltda. haya visto debilitada su posición en el mercado por la utilización que de la enseña P.T.A. está haciendo Proteseg Ltda. En consecuencia, no se puede predicar la existencia de la finalidad concurrencial exigida por la ley de competencia desleal como presupuesto de su aplicación.

En consideración a todo lo dicho anteriormente y como quiera que no concurren los presupuestos del artículo 2 de la ley 256 de 1996 para considerar una conducta como desleal, por falta de finalidad concurrencial, este Despacho se abstiene de pronunciarse de fondo con respecto a los actos descritos en los artículos 10 y 15 de la ley 256 de 1996.

En mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

### ARTÍCULO PRIMERO. Facultades jurisdiccionales

**1** La Superintendencia de Industria y Comercio en uso de sus facultades jurisdiccionales, declara que con la conducta objeto de investigación, la sociedad Proteseg Ltda., representada por su apoderado especial, doctor Eduardo Galindo Díaz, no infringió los artículos 10 y 15 de la Ley 256 de 1996.

**2** Ordenar el archivo de la investigación.

<sup>9</sup> BAYLOS CORROZA, Hermenegildo "Tratado de Derecho Industrial" Editorial Civitas, Madrid, 1978, página 311.

<sup>10</sup> Sigla que, según explica la sociedad denunciada, corresponde a las iniciales de las palabras Protección Técnica Alemana, contenidas en su nombre comercial, de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal obrante a folio 5 del expediente.

"Por la cual se resuelve una investigación por competencia desleal

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Notifíquese personalmente, de una parte, al doctor Jorge Alberto Guijó Roa, representante legal de Proteseg Ltda. y al doctor Eduardo Galindo Díaz, su apoderado especial, al igual que al doctor Mauricio Pinzón Pinzón, apoderado especial de P.T.A. Ltda., el contenido de la presente resolución, entregándoles copia de la misma e informándoles que en su contra proceden los siguientes recursos:

- 1 Recurso de reposición, interpuesto por escrito y con presentación personal ante la Superintendente de Industria y Comercio, en el acto de notificación o dentro de los cinco (5) días siguientes, de acuerdo con lo previsto en los artículos 44 y 45 del código contencioso administrativo.
- 2 Recurso de apelación, interpuesto por escrito y con presentación personal ante la Superintendente de Industria y Comercio, en el acto de notificación o dentro de los tres (3) días siguientes.

En caso de ser interpuesto recurso de reposición en la presente etapa procesal, el recurso de apelación deberá presentarse una vez resuelto el recurso de reposición, en el acto de notificación de éste o dentro de los tres (3) días siguientes.

#### **ARTÍCULO SEGUNDO. Facultades administrativas**

- 1 La Superintendencia de Industria y Comercio en uso de sus facultades administrativas, declara que con la conducta objeto de investigación, la sociedad Proteseg Ltda., representada por su apoderado especial, doctor Eduardo Galindo Díaz, no infringió los artículos 10 y 15 de la Ley 256 de 1996.
- 2 La Superintendencia de Industria y Comercio en uso de sus facultades administrativas decide no imponer sanción pecuniaria a la sociedad Proteseg Ltda.
- 3 Notifíquese personalmente, de una parte, al doctor Jorge Alberto Guijó Roa, representante legal de Proteseg Ltda. y al doctor Eduardo Galindo Díaz, su apoderado especial, al igual que al doctor Mauricio Pinzón Pinzón, apoderado especial de P.T.A. Ltda., el contenido de la presente resolución, entregándoles copia de la misma e informándoles que en su contra procede el recurso de reposición, interpuesto por escrito y con presentación personal ante la Superintendente de Industria y Comercio, en el acto de notificación o dentro de los cinco (5) días siguientes, conforme lo previsto en los artículos 44 y 45 del código contencioso administrativo.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Bogotá D.C., a **01 AGO. 2002**

La Superintendente de Industria y Comercio,

  
MÓNICA MURCIA PÁEZ

"Por la cual se resuelve una investigación por competencia desleal

**Notificaciones:**

Doctor  
**JORGE ALBERTO GUIJÓ ROA**  
C.C. No. 17.029.874  
Representante legal  
PROTESEG LTDA.  
Nit. 08300227898  
Carrera 35 No. 94 A - 06  
Ciudad

Doctor  
**EDUARDO GALINDO DÍAZ**  
C.C. No. 19.399.629 de Bogotá  
Apoderado  
PROTESEG LTDA.  
Diagonal 97 No. 17-60 oficina 901  
Fax 6 35 60 70  
Ciudad.

Doctor  
**MAURICIO PINZÓN PINZÓN**  
C.C. No. 79.145.527 de Usaquén  
Apoderado  
P.T.A. LTDA.  
Calle 99 No. 12-39 piso 4  
Fax 6 21 96 71  
Ciudad.



SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
EL SECRETARIO GENERAL

Certifica que la resolución 25373 de fecha 01/08/2002  
fué notificada mediante edicto número 17442  
fijado el 26/08/2002 y desfijado el 06/09/2002

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
SECRETARIA GENERAL

De la presente providencia a Mauricio Pinzón Pinzón notifique personalmente el contenido  
Identificado con la C.C. No. 79.145.527 Usaquén  
Entregándole copia de la misma e informándole que  
Procede el recurso de reposición ante el I.P. 37230 Min-Justicia  
Dentro de los (5) días hábiles siguientes a la presente  
Notificación

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
SECRETARIA GENERAL

De la presente providencia a Edwando Bolívar notifique personalmente el contenido  
Identificado con la C.C. No. 29.379629 PSA DIMZ  
Entregándole copia de la misma e informándole que  
Procede el recurso de reposición ante el   
Dentro de los (5) días hábiles siguientes a la presente  
Notificación

E - S - D<sub>2</sub>